

del inmueble embargado, y cuando éste tenga carácter ganancial se precisará para su enajenación el consentimiento de la esposa;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por estimar que la titularidad de disposición en la sociedad de gananciales corresponde al marido, y el artículo 1.413 del Código Civil sólo contiene una limitación de aquella facultad que no afecta a los actos forzosos; que la exigencia del artículo 144 del Reglamento Hipotecario contradice preceptos sustanciales del Código Civil y leyes rituaras al establecer la necesidad de demandar a ambos cónyuges; que demandar a la esposa constituiría un caso de falta de legitimación pasiva, y que, conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Jueces y Tribunales no pueden aplicar preceptos reglamentarios que estén en desacuerdo con las leyes.

Vistos los artículos 1.408 y 1.413 del Código Civil; 42 y 43 de la Ley Hipotecaria; 95, 96 y 144 del Reglamento para su ejecución; la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1960 y la Resolución de este Centro de 22 de noviembre de 1929;

Considerando que el problema planteado en el presente recurso consiste en determinar si puede anotarse sobre bienes de naturaleza presuntivamente ganancial un mandamiento de embargo decretado en juicio ejecutivo, seguido por deudas contraídas por el marido durante el matrimonio sin haberse dirigido la demanda contra su cónyuge;

Considerando que al reconocer nuestra legislación civil al marido, como administrador y representante de la sociedad legal de gananciales, le atribuye la facultad de disposición; a título oneroso, de los bienes de la misma, si bien por la reforma del artículo 1.413 del Código Civil, cuando los actos dispositivos recaigan sobre bienes inmuebles o establecimientos mercantiles será también necesario el consentimiento de la mujer;

Considerando que inspirada la modificación del artículo 1.413 del Código Civil en la protección de los intereses de la mujer, se pondría en peligro la finalidad legal al requerir exclusivamente su consentimiento para los actos de disposición voluntaria, exceptuando las enajenaciones forzosas, porque tal interpretación permitiría con facilidad simular un carácter obligatorio en múltiples actos dispositivos;

Considerando que al constituir en nuestro derecho el embargo de bienes uno de los elementos esenciales del proceso de ejecución, sea su finalidad eminentemente cautelar o implique una cierta limitación de las facultades dispositivas del titular, su anotación en el Registro de la Propiedad, en cuanto asegura la ulterior enajenación de los bienes trabados, fué incluida en la legislación hipotecaria en sustitución de las antiguas hipotecas judiciales, con su propio alcance y efectos;

Considerando que modificada la facultad de disposición a título oneroso del marido sobre los bienes gananciales por la reforma del Código Civil y hasta tanto por el legislador no se configure con la minuciosidad y claridad necesarias su repercusión en los ámbitos procesal, civil y mercantil, dentro de los escasos límites que ofrece un recurso gubernativo es inexcusable reconocer que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, modificado por el Decreto de 17 de marzo de 1959, ordena que la demanda ejecutiva se haya dirigido contra marido y mujer, con lo cual aparece reforzada la cotitularidad legal de disposición sancionada en el artículo 1.413 del Código Civil, exigencia que en la práctica puede cumplirse si se extiende la demanda a la mujer al solo efecto de darle a conocer la existencia de la litis y hacer posible la enajenación futura, sin que con ello se pretenda decidir las delicadas y complejas cuestiones procesales que se derivan de la posición del deudor obligado.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, confirmar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. E. muchos años

Madrid, 11 de febrero de 1964.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas (Canarias).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de febrero de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en pleito contencioso-administrativo promovido por don José Gutiérrez Morales, Fogonero de la Armada, jubilado, sobre haberes pasivos.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 7.875, promovido por don José Gutiérrez Morales, Fogonero de la Armada, jubilado, contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 19 de diciembre de 1961, que confirmó acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública

y Clases Pasivas, de 6 de mayo de 1961, sobre haberes pasivos del recurrente, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 15 de enero de 1964, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda promovida por don José Gutiérrez Morales, contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 19 de diciembre de 1961, que desestimó la reclamación interpuesta contra acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 6 de mayo de 1961, que fijó los derechos pasivos correspondientes al recurrente como fogonero de la Armada, jubilado; cuyas resoluciones declaramos firmes y subsistentes sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

ORDEN de 2 de marzo de 1964 por la que se aprueba el Convenio entre el gremio fiscal de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla, sus Mezclas y Borrás y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava dichos hilados durante el año 1963.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 4 de diciembre de 1963 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio nacional entre la Agrupación de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla, sus Mezclas y Borrás, del Sindicato Nacional Textil, y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava aquellos productos durante el año 1963.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 8 de febrero de 1964, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961,

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre la Agrupación de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla, sus Mezclas y Borrás y el Ministerio de Hacienda para el pago del Impuesto General que grava aquellos productos en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional—sin comprenderse la provincia de Navarra—y extendido a los hechos imponibles antes citados realizados por los contribuyentes incluidos en el censo que la Agrupación indicada presentó al solicitar el Convenio y del que han sido eliminados los fabricantes que reglamentariamente fueron excluidos con posterioridad por el gremio y han sido bajas los que formularon su renuncia al régimen de Convenio en plazo y forma reglamentarios, cuyo censo, relación de eliminados y de renunciados han sido unidos al acta final del Convenio.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1963.

Alcance: Es objeto de este Convenio el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava los hilados de algodón y viscosilla, así como los de sus borras y mezclas entre sí y con fibras sintéticas, incluyéndose también los de borras que utilicen más del 50 por 100 de fibra virgen de algodón y viscosilla o borras de primera hilatura de las mismas.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el conjunto de contribuyentes del censo rectificado, excluidos los renunciados, la de cuatrocientos cincuenta y un millones de pesetas (451.000.000 de pesetas), estando comprendida en la anterior cuota la correspondiente a exportaciones, tanto de hilados como de transformados, realizadas durante el ejercicio, no comprendiéndose la cuota correspondiente a productos importados. De la mencionada cuota global se imputa a la Sección de Paquetería la de veinticinco millones de pesetas (25.000.000 de pesetas), correspondiendo a producciones en tercer turno de trabajo la cuota de diez millones de pesetas (10.000.000 de pesetas), con la limitación individual que señala el factor de corrección que al efecto se establece.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada contribuyente: La cuota global señalada para los contribuyentes comprendidos en el Convenio se distribuirá entre los mismos adoptando como índice básico el huso de hilar.

El huso de torcer se computará a efectos de su valor en la distribución de cuotas como equivalente a un cinco por ciento del huso de hilar.

Se establecen los siguientes factores de corrección para las cuotas individuales:

A) Los industriales hiladores consumidores de viscosilla tributarán por huso año igual cuota que los hiladores de algodón, percibiendo una bonificación por kilogramo floca viscosilla consumida de 0,65 pesetas

Será requisito para obtener tal bonificación el que los referidos industriales presenten una declaración jurada de los kilos adquiridos, acompañando a aquella las facturas extendidas por las productoras de tales fibras, debidamente timbradas y firmadas por éstas, cuyas facturas serán devueltas a los interesados una vez diligenciadas, pudiendo comprobarse en los libros de las productoras el asiento de dichas facturas.

B) Los industriales consumidores de fibras sintéticas sufrirán un recargo por las cuotas correspondientes a los husos que posean en cuantía de cinco pesetas por kilogramo de fibra sintética empleada.

C) Las empresas fabricantes de hilos de coser tributarán si son hiladoras como cualquier otra empresa adherida al Convenio. La cuota de paquetería antes indicada se distribuirá de acuerdo con la siguiente fórmula de reparto:

$$\frac{\text{Cuota total}}{\text{KwhT} + 500 \times \text{n.º de obrerosT}} = \frac{\text{KwhA} + 500 \times \text{n.º de obrerosA}}{\text{KwhT} + 500 \times \text{n.º de obrerosT}}$$

Siendo KwhA = consumo energía eléctrica anual del asociado.
Siendo KwhT = consumo energía eléctrica anual de todos los asociados.

N.º obrerosT = obreros de todos los asociados.
N.º obrerosA = obreros del asociado considerado.

D) Las cuotas individuales correspondientes al tercer turno se repartirán entre los fabricantes que los realicen, tomando como base igualmente el huso de hilar, y según los que hayan funcionado en dicho régimen, pero las cuotas asignadas por este concepto no podrán exceder del 20 por 100 de la que hubiera correspondido a dichos husos en turnos normales. La diferencia que pudiera resultar por aplicación de los topes hasta la cantidad total señalada de 10.000.000 de pesetas será a distribuir entre los turnos normales.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se constituirá dentro de la Agrupación de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla, sus Mezclas y Borrás una Comisión Ejecutiva, la que actuará en los plazos y forma establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y a la que se incorporará, de acuerdo con lo que señala aquel epígrafe, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos Indirectos, para cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva los fines indicados en la mencionada Orden ministerial.

Incidencias: En los casos de traspasos, bajas, etc., de los industriales convenidos y de nuevas altas se atenderá a lo que disponen los números segundo, tercero y cuarto del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el número segundo del epígrafe XI de la citada Orden ministerial, en las condiciones derivadas de la garantía solidaria a que se hace referencia más adelante.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuota realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la Orden ministerial mencionada, y en lo que a la misma no se oponga se estará a lo que dispone el capítulo III del Reglamento del Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla, sus Mezclas y Borrás

Garantías: Los contribuyentes sujetos al presente Convenio se hacen solidarios del total de la cuota a través del gremio fiscal que les agrupa, viniendo obligado el citado gremio a prestar las garantías que la Hacienda Pública estime convenientes en relación con el pago de la cuota global convenida y con el cumplimiento de las condiciones que se han estipulado

Reglamento: Quedan en vigor las disposiciones que regulan el funcionamiento del gremio fiscal de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla, sus Mezclas y Borrás, en cuanto no se opongan a los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957, normas de esta Orden ministerial y de la de 27 de septiembre de 1961.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos Indirectos designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957 y disposiciones concordantes, extendiéndose esta vigilancia a los servicios administrativos y de tesorería del referido gremio fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 3 de marzo de 1964, por la que se acuerda que el segundo sorteo de la Lotería Nacional del mes en curso se celebre el día 16 del actual.

Ilmo. Sr.: Los sorteos de la Lotería Nacional, por elementales razones de conveniencia del servicio, vienen celebrándose tradicionalmente en días laborables. Como quiera que los billetes del segundo sorteo del mes de marzo actual llevan impresa como fecha de celebración la del 15, coincidente con día festivo, se hace preciso disponer que el sorteo tenga lugar el día 16.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo, párrafo segundo, de la vigente Instrucción de Loterías de 23 de marzo de 1956, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—El segundo sorteo de la Lotería Nacional correspondiente al presente mes de marzo, por ser el día 15 inhábil, se celebrará el día 16 del citado mes, en el lugar y hora señalados oportunamente.

Segundo.—No obstante figurar impreso en los billetes el día 15 como fecha de celebración, la que tendrá validez a todos los efectos, incluso el de la caducidad de los premios, será la del repetido día 16.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se anuncia el sorteo que ha de celebrarse en Madrid el día 16 de marzo de 1964.

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, señalado en principio para el día 15 de marzo actual por Resolución de 16 de julio de 1963, tendrá lugar el día 16, según Orden ministerial de 3 de marzo de 1964; comenzará a la una y media de la tarde, en el Salón de Sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 125, de esta capital, y constará de cinco series de 60.000 billetes cada una, al precio de 500 pesetas el billete, divididos en décimos a 50 pesetas. Se distribuirán 21.000.000 de pesetas en 8.754 premios para cada serie, conforme al siguiente prospecto, aprobado por la Resolución antes citada.

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	2.000.000
1 de	1.000.000
1 de	500.000
1 de	250.000
15 de 30.000	450.000
1.834 de 5.000	9.170.000
599 de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	2.955.000
99 aproximaciones de 5.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	495.000
99 ídem de 5.000 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	495.000
99 ídem de 5.000 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	495.000
2 ídem de 40.000 ídem ídem., para los números anterior y posterior al del premio primero	80.000
2 ídem de 20.000 ídem ídem., para los del premio segundo	40.000
2 ídem de 15.250 ídem ídem., para los del premio tercero	30.500
5.999 reintegros de 500 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	2.999.500
8.754	21.000.000

Para la adjudicación de las aproximaciones de 5.000 pesetas, se entiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir desde el 1 al 24 y del 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

Tendrán derecho al premio de 5.000 pesetas, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas a las del que obtenga el premio primero.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, todos aquellos cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero.

Los premios correspondientes a aproximaciones, reintegros y